

gocio que le somete la voluntad de las partes, por las siguientes consideraciones. En primer lugar, no puede entenderse la ley del Digesto citada como comprendiendo únicamente la declaración de que aun cuando el juez se considere competente por error para entender de un negocio que las partes sometieron á su conocimiento, dejará de ser válida la sentencia. La ley citada contiene dos declaraciones; la primera absoluta sobre que basta el consentimiento de las partes para prorogar la jurisdicción: la segunda, que basta este consentimiento, aun cuando el juez lo ignorase y se tuviese por competente, de suerte que no es necesario que intervenga á su voluntad. Se vé, pues, que la segunda declaración es un caso nuevo, y no una aclaración ó explicación de la primera que contiene una regla absoluta: es un caso mas atrevido, mas peligroso, mas difícil de resolver, puesto que en él no solamente no consiente el juez, sino que ni sabe siquiera el consentimiento de las partes, ni tampoco que es incompetente. En apoyo de que dichas cláusulas comprenden dos declaraciones distintas, basta solo hacer notar la nueva pregunta que hace la ley al proponer el caso segundo, y que omite el señor Escriche, *an legi satisfactum sit, videndum est: ¿como si dijera? se cumplirá la ley Julia que dice: basta el consentimiento de las partes, aun cuando el juez lo ignore y se crea competente? A lo cual contesta Ulpiano, que si basta. Zimmern, al hacerse cargo de esta ley, traduce: que decide que poco importaba el consentimiento del magistrado elegido, y asimismo advierte, que esta ley no hace mas que fijar un principio que indudablemente existia con anterioridad.*

En cuanto á las demás razones que alega el señor Escriche, y prescindiendo de la disposición de la ley romana, solo advertiremos, que la convención por la que los litigantes prorogan ó extienden la jurisdicción del juez, no es una simple convención que en nada sigue á este, para que pueda considerarse como un tercero extraño respecto de ella, porque se encuentra autorizada y revestida de nueva fuerza por la ley, ya respecto de los litigantes, á quienes faculta para efectuar esta sumisión ó prorogación, ya respecto del juez, puesto que al determinar los límites de su jurisdicción, declaró que podían estos dilatarse mas allá de lo que ella marcaba, si los litigantes consentían en efectuarlo. No es, pues, la sola voluntad de las partes la que obliga á un juez á entender de un negocio: es esta voluntad corroborada por la ley: los litigantes en tal caso no hacen mas que usar de una facultad que les concede el legislador, extendiendo la jurisdicción cuyo desarrollo dejó la ley á su arbitrio hasta ciertos límites. Se exige la voluntad de las partes y no la del juez, porque solo aquella es necesaria conforme á los principios en que se funda la prorogación. Establecida la jurisdicción que puede prorogarse, por las partes consultando al beneficio de las mismas, y apoyándose en su voluntad expresa ó tácita, para que esta jurisdicción se extienda, solo es necesario el consentimiento de los litigantes, renunciando al fuero introducido á su favor; solo es necesario que expresen su voluntad posterior contraria á la anterior en que se fundaba la ley, para designar como competente á un juez; pero no es necesario el consentimiento del juez á

quien se someten las partes, porque al facultarse á estas para prorogarle la jurisdicción, no se tuvo presente la voluntad del juez, ni se afecta ninguna de sus atribuciones jurisdiccionales, y en su consecuencia no tiene nada en qué consentir ni qué renunciar. Lo contrario, sería admitir el consentimiento de una persona extraña para destruir ó embarazar los efectos de la voluntad de los interesados; sería dar á este consentimiento fuerza y eficacia para perjudicar, no ya á terceros, como dice Mr. Daniels, que la tiene respecto del juez la voluntad de las partes, sino á los principales obligados. En vano sería que las partes, consultando sus intereses, consintiesen en someter un negocio á un juez de un territorio en que les fuera mas ventajoso seguir el litigio, si este juez pudiera negarse á conocer del mismo, y todo el fundamento de la jurisdicción territorial puede decirse que desaparecería enteramente. Al juez no se le causa por la sumisión perjuicio ninguno, porque al marcar las leyes sus atribuciones, ya en general, ya en el caso de que las partes se sometieran á su jurisdicción, le constituyeron en el deber de administrar justicia á cuantos acudiesen ante él invocando esta jurisdicción. Las demás razones que expone Daniels, fundadas en la imposibilidad de entender un juez á veces de todos los negocios que se le someten, por causa de enfermedad ó acumulación de asuntos, quedan destruidas con solo observar, que el legislador ha previsto estos casos y determinado las personas que deben auxiliar ó suplir al juez cuando aquellos ocurrieren, segun se vé por las disposiciones legales citadas en los números 170 y 214. El legislador, al determinar los límites de la jurisdicción, ha tenido presentes altas razones de bien público, ha atendido á procurar el bienestar, á respetar el interés de los particulares, ya unido y atemperado al bien público, ya aisladamente cuando no pugnaba con este, ha tenido por objeto el bien de sus subordinados, por lo que no han debido influir en sus prescripciones los accidentes que oponen de continuo la debilidad de la humana naturaleza, y que le era fácil remediar, sin desvirtuar en lo mas mínimo objetos tan respetables y atendibles.

377. Asi, pues, las disposiciones de nuestras leyes patrias, que ya hemos citado y que facultan á las partes para prorogar la jurisdicción, sometiéndose á ella, deben entenderse como dando á esta voluntad toda la fuerza necesaria para producir cumplido efecto, independientemente del consentimiento del juez. Estas disposiciones han sido sancionadas en la nueva ley de Enjuiciamiento, que ha venido á darles mayor eficacia en el sentido de que tratamos. Y en efecto, esta ley declara de una manera terminante, en su artículo 2.º que es juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente. Esta disposición no dice únicamente que las partes pueden prorogar la jurisdicción del juez ó someterse á un juez incompetente, sino que declara que es juez competente aquel á quien las partes se someten, y en su consecuencia, que dicho juez tiene el deber de administrar justicia á las partes que se le someten, puesto que todo juez competente, esto es, que todo juez que se halla con la autoridad

que le confiere la ley para conocer de un asunto, tiene obligacion de entender en este y decidirlo. Asimismo, la ley ha colocado esta regla ó disposicion en primer lugar, antes de marcar los jueces que son competentes para conocer de un negocio por disposicion directa é inmediata de la ley, como para dar á entender que la competencia que atribuye la sumision de las partes, no solo tiene tanta fuerza como aquella, sino todavía mayor, puesto que es preferida á esta, lo que se funda en que, en la sumision aparece la voluntad de las partes mas claramente, ó por lo menos con posterioridad á la voluntad en que se funda la ley para fijar las reglas de competencia, y en ambos casos debe prevalecer aquella, puesto que lo expreso prevalece sobre lo tácito, ó que existiendo dos manifestaciones de voluntad expresas, la posterior deroga, enmienda ó revoca á la anterior.

578. Asi, pues, creemos en virtud de lo expuesto, que si el juez se negare á entender de un negocio que las partes sometieron á su conocimiento en uso de su facultad, incurrirá en la pena de suspension que impone el artículo 272 del Código Penal al juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

579. Surtiendo la sumision expresa ó tácita los efectos de reconocer por competente á un juez para comparecer ante él en juicio, podrán prorogar la jurisdiccion por este medio cuantos pueden presentarse en juicio, y en su consecuencia, segun el art. 12 de la ley de Enjuiciamiento, los que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y no encontrándose en este caso, podrán prorogar por ellos la jurisdiccion los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, ó sus representantes legítimos, segun expresaremos al tratar de las personas que pueden presentarse en juicio, en el libro 2 de esta obra.

580. Tambien puede prorogar el juez superior la jurisdiccion del inferior y el igual la del igual, sometiéndose á ellos como particulares: leyes 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Recop., 7, tit. 9, Part. 1 y ley *sed ex recep. Dig. de jur. omn. jud.*

En cuanto á los eclesiásticos que quieren someterse á la jurisdiccion de otro juez eclesiástico que no es el de su propio fuero, necesitan obtener licencia de su superior respectivo. Cap. *Significasti*; por lo que el obispo no puede hacer esta sumision sin lizeucia del arzobispo, ni este sin la del patriarca, ni ningun clérigo sin la del obispo como está ordenado en el derecho canónico, C. *significasti; de foro compet.* Hevia Bolaños, *Curia filípica*, § 4, núm. 25.

581. Cuando se verifica la prorogacion por medio de procurador, es necesario que este se halle revestido de poder especial, segun la antigua jurisprudencia y la opinion general de los autores fundados en el espíritu de las leyes 15, 16, 17 y especialmente de la 19, tit. 5, Part. 5; ll. 15, tit. 14, lib. 1 del Fuero Real y 1, tit. 16, lib. 4, Nov. Recop. V. Acevedo en la ley 1, número 1, tit. 16, lib. 4 Recop. y Gregorio Lopez en la glosa 5 á la ley 19 de Partida citada, en donde dice: *Item nec poterit prorogare jurisdictionem iudicis sine speciali mandato, ut in cap. cum olim Abbas 52 de offic. delegati; ubi Abbas col. 5 quem vide.* V. tambien Escriche, Diccionario, palabra

Procurador, y Hevia Bolaños, *Curia filípica*, part. 1, párrafo 10, núm. 24.

Esta jurisprudencia no debe entenderse derogada en nuestro concepto por el art. 1025 de la ley de Enjuiciamiento, que dispone que el procurador pueda interponer el recurso de casacion sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia, para la cual basta poder general segun nuestras antiguas leyes y la nueva de Enjuiciamiento. Para adoptar esta opinion nos fundamos 1.º en que la disposicion del artículo 1025 versa sobre materia de distinta naturaleza y de menor importancia que la prorogacion de jurisdiccion, puesto que el recurso de casacion puede entenderse comprendido en las reglas generales del procedimiento y la prorogacion versa sobre el importante derecho que tiene cada uno de ser juzgado por sus jueces naturales que afecta al derecho público: 2.º porque la disposicion del art. 1025 no ha hecho mas que extender y aplicar al recurso de casacion las de nuestras antiguas leyes que no exigian poder especial para interponer y seguir la apelacion (ley 11, tit. 11, lib. 1 del Fuero Real y 157 de las de Estilo) con el fin de evitar que por no tener poder especial el procurador, trascurriera el término para usar de este recurso, y perdieran las partes este beneficio introducido á su favor por la ley (por lo que solo deberá entenderse derogado el art. 7 del decreto de 4 de Noviembre de 1838, que requería para los recursos de nulidad poder especial) objeto que no existe tan de lleno respecto de la prorogacion, porque siempre queda á las partes el remedio de recusar al juez si fuera sospecho de parcialidad, remedio que en cierto modo suple á la declinatoria ó inhibitoria cuando no pueden estas proponerse por haber trascurrido el término legal para ello: 3.º porque cualquiera que sea la importancia del recurso de casacion puede la parte dejar sin efecto su interposicion, no presentándose en el tribunal que los sustancia, al paso que efectuada la prorogacion no puede revocarse y produce un perjuicio irreparable: 4.º porque (y esta es la razon principal y mas poderosa) fundándose la competencia del juez autorizada por la ley en la voluntad presunta y á veces expresa de las partes, y apoyándose la facultad que concede á estas para someterse á otro juez á quien la ley no dió competencia por sí misma, en la nueva voluntad de las partes revocatoria de la anterior, es necesario que conste de un modo iadubitable esta nueva voluntad para que se verifique la prorogacion, por lo que no basta la voluntad del procurador apoyada en un poder general para cuyo otorgamiento se supone fundadamente que solo se ha tenido presente la marcha del procedimiento contando con la competencia del juez, pues de lo contrario, se hubiera expresado en el poder la facultad de la prorogacion.

De la prorogacion legal de jurisdiccion

582. Hemos dicho en el núm. 255, que la prorogacion de jurisdiccion es no solamente voluntaria, sino legal. Se dice prorogacion legal la que hallándose autorizada por la ley se verifica por el solo hecho del demandado: y tal es la reconvenccion, palabra que proviene de la latina *recoventio*, con

que los Romanos denotaban la demanda incidente formada por el reo como medio de defensa, así como llamaban *conventio* á la demanda que daba principio al pleito. Por *reconvencion* se entiende la peticion que dirige el demandado contra el actor ante el mismo juez que le emplazó en oposicion á la demanda del contrario, para que este le entregue alguna cosa ó le cumpla alguna obligacion. Aunque por medio de esta demanda se convierte el reo en actor, y en su consecuencia, deberia entablarse ante el juez del demandante originario que respecto de ella se ha convertido en demandado, y observarse la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo, la ley somete sin embargo al actor al juez cuya jurisdiccion invocó contra el demandado, prorogándola y extendiéndola respecto de él, sin que le sirva de excusa alegar que no es aquel juez competente para conocer de las demandas que contra él se interpongan: ley 52, tít. 2, Part. 3, 20, tít. 4, 4, tít. 10, Part. 3 y 57, tít. 6, Part. 1. Por la reconvencion se constituye, pues, un nuevo fuero que los autores han llamado *forum reconvencionis*. Las leyes 52 y la 20 citadas, fundan esta disposicion en la eleccion que hace el demandante del juez: á esto tuvieron los sabios por razon, porque dice la ley 52, bien así como al demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel juzgador, que así le sea tenido de responder antel; y la ley 20, ca guisada cosa es que despues quel demandador quiso alcanzar derecho ante este juez, que antel lo faga el demandado. Mas como se haya opuesto á este fundamento que no parece que hay tal eleccion, porque teniendo el demandante que seguir el fuero del reo, la necesidad y no la voluntad es la que le hace presentar la demanda ante aquel juez, han figurado esta libertad y eleccion los autores, entre ellos Barbosa y Gonzalez, al tiempo de los contratos y obligaciones, queriendo que el acreedor se precaviese con el pacto de que el deudor se hubiera de someter al fuero y jurisdiccion de aquel, por cuyo medio salia de la necesidad de buscar al reo en su fuero y quedaba seguro de que cuando este le quisiese reconvenir, no lo hubiese de hacer en el del actor. El señor conde de la Cañada, que expone esta doctrina, no se conforma con ella, opinando que dicha eleccion se funda en no haber usado el actor el remedio de recusar al juez. Otros autores, entre ellos Escriche, fundan la razon de la recusacion, en evítar que se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro juez y obligándole á que por atender á la defensa de esta causa, tenga que abandonar la que ha intentado contra el reo: otros por el contrario opinan, que se favorece por ella al primer demandado, puesto que puede introducir su demanda ante el juez de su propio fuero sin que por esto se le prive de dejar de proponer la reconvencion en aquel pleito, reservándola para entablarla cuando se termina la primera demanda. Dejando la exposicion de estas distintas opiniones para cuando tratemos de la reconvencion en el libro 2.º de esta obra, solo advertiremos que todos los autores convienen generalmente en que el objeto de la reconvencion ha sido evitar la duplicacion de gastos y molestias que resultarían de que se ventilasen en diversos juzgados y separadamente pleitos que pueden terminarse por un juzgado, y á un tiempo mismo.

383. Aunque la ley de Enjuiciamiento no menciona la reconvencion al tratar en sus art. 2, 3 y 4 de la sumision de las partes á juez incompetente, ó de la prorogacion voluntaria, debe considerarse comprendida en su espíritu, especialmente en el del artículo 4, párrafo 1.º, puesto que hallándose impuesta por la ley al demandante la obligacion de contestar á la reconvencion del reo, á quien hubiere demandado, se entiende que se somete á esta jurisdiccion en el mero hecho de entablar su demanda, porque debe estar á las consecuencias de la misma.

Ademas, en el artículo 254 que trata de la contestacion á la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía, y en el 1142, que versa sobre la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, se reconoce al demandado, derecho de proponer reconvencion disponiéndose que se proponga al contestar á la demanda, en cuyo caso se seguirá al mismo tiempo y en la misma forma que esta, pues sino se presentare en este tiempo, queda únicamente á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

384. Como la reconvencion es una nueva demanda diversa en sus partes de la anterior introducida por el demandante, puesto que si bien debe haber conformidad en su indole y naturaleza, la accion del actor y la que en su contestacion propone el reo, son como dice el señor conde de la Cañada, notoriamente diversas, y aunque las personas parecen unas mismas son distintas en sus representaciones, porque el reo de la primera es actor en la segunda, y al contrario, produciendo las enunciadas representaciones, diversidad legal en los juicios, resulta, que puede verificarse la prorogacion legal ó por medio de la reconvencion, aunque se haya efectuado la prorogacion voluntaria ó por medio de la sumision expresa ó tácita de las partes y en efecto, estas dos prorogaciones no se contradicen ni se oponen una á otra, aun cuando se considere la segunda fundada en la eleccion del juez efectuada por el actor, puesto que dicha eleccion supone el asentimiento ó voluntad de que el juez conozca de la demanda ó peticion del reo, y la voluntad ue manifestó el actor por su sumision expresa ó tácita supone su asentimiento á que conozca el juez de su propia demanda. Sin embargo, algunos autores, entre ellos Febrero y Tapia distinguen el caso en que provenga la prorogacion de la sumision de uno de los litigantes ó de la eleccion de ambos, opinando, que ha lugar á la reconvencion en el primer caso, porque por el hecho de someterse á dicho juez incompetente, es visto que no solo lo elige para sí, sin contr. sí, por cuya razon no debe desdeñar el que, así como conoce en su favor, conozca en contra; pero que no tiene lugar en caso de que se elija el juez de unánime consentimiento de los dos, porque á mas de no militar la razon legal expuesta se entiende haberlo elegido solamente para conocer de la demanda, excoto que conste lo contrario. Estos autores citan en apoyo de su opinion en el primer caso la ley 14 Dig. de *jurisd.* que dice, que si el magistrado mayor ó igual á otro se sujeta á la jurisdiccion de este, debe conocer á favor y en contra de aquel *Est receptum eoque juri utimur, ut si quis major, vel æqualis subiciat se jurisdictione alterius, possit ei et adversus eum jud. dici.* Es no distinguiendo esta ley de casos, parece que debe aplicarse por analogal

segundo expuesto. Los señores Goyena, Aguirre y Montalban en su nueva reforma del Febrero, deciden ambos extremos por la afirmativa, fundándose, en que en ningun caso es mas conforme la reconvenccion á los principios que la justifican que en el propuesto, porque si al actor se le obliga á responder ante un juez á quien no ha elegido sino indirectamente, con mucho mas motivo se le deberá obligar cuando lo eligió expresamente, y en que, ademas el interés público de que no se dividan los pleitos es igual en todo caso.

585. Siguese tambien, de ser la reconvenccion una nueva demanda, que solo pueden prorogar la jurisdiccion por este medio los que tienen capacidad para demandar ó ser actores ya sea por sí ó por procurador (si no pueden comparecer en juicio personalmente por medio de sus representantes legítimos) en virtud de poder en forma que bastará sea general para este efecto. Sin embargo, aunque el excomulgado no puede ser actor, como le es permitido comparecer en juicio para excepcionar y defenderse, opinan algunos autores entre ellos Goyena, Montalban y Aguirre. en su nueva reforma del Febrero, que podrá prorogar la jurisdiccion por reconvenccion, porque siendo esta una defensa contra la reclamacion del demandante, ademas de una accion, no debenársele que la proponga: ley 6, tit. 9, Part. 1; caps. 5 y 12, de Excep. in 3.º Mas el demandado no podrá prorogar la jurisdiccion, reconveniendo al actor por lo que este le debe, cuando dicho actor propuso la demanda en nombre de otro, como si demandase por su pupilo, menor ó administrado, que entonces no son aquellos verdaderos demandantes, sino las personas á quienes representen, y por el contrario, tampoco se podrá reconvenir, al que se presentare á su nombre, demandando á un tutor por deuda propia, reclamándole este lo que aquel debe á su pupilo, pues para que sea admisible la reconvenccion es necesario que lo que se demanda sea de interés propio del demandante, y constituya un derecho del demandado Authent. *et consequenter* y cap. 1 y 2 de *mutuis petitionibus*. Finalmente, para que pueda hacerse la reconvenccion es necesario que la demanda que por ella se entabla sea líquida ó por lo menos de fácil liquidacion, para no retardar el juicio de la demanda originaria. Al tratar de la reconvenccion en el libro 2.º de esta obra, nos extenderemos mas sobre estos particulares, asi como en el párrafo siguiente de esta seccion tratamos de la de jurisdiccion que puede prorogarse por medio de la reconvenccion.

§ II.

De las clases de jurisdiccion que pueden prorogarse por la prorogacion voluntaria ó legal.

586. Emanando el derecho de jurisdiccion de la potestad pública, y no dándose á simples particulares conferir este derecho eminente, tampoco podrian prorogar ó extenderlo, si no les concediera esta facultad la misma ley. Pero la ley no se la otorga absolutamente, y respecto de todas sus jurisdicciones que llevamos enumeradas, ó de las que se fundan en principios de derecho público, sino tan solo respecto de aquella clase de juris-

dicciones, que habiéndose establecido, mirando únicamente á la conveniencia y voluntad de los litigantes, al permitirles el legislador que la extiendan ó proroguen por una manifestacion de esta misma voluntad, no hace mas que completar y dar seguro efecto al móvil ó pensamiento que tuvo al establecerlas.

587. Para examinar, pues, la jurisdiccion que puede prorogarse, deberemos distinguir la prorogacion segun las diferentes clases de jurisdiccion que llevamos indicadas, y los distintos modos de prorogacion que reconocen los autores, á saber: 1.º prorogacion de *causa á causa*; 2.º prorogacion de *lugar á lugar*; 3.º prorogacion de *tiempo á tiempo*; 4.º prorogacion de *cantidad á cantidad*; 5.º prorogacion de *grado á grado*; 6.º prorogacion de *persona á persona*.

Prorogacion de causa á causa.

588. La prorogacion se dice de causa á causa, cuando las partes someten á un juez especial, un negocio que no está en el círculo de sus atribuciones, por pertenecer á la naturaleza de aquellos cuyo conocimiento le prohíbe la ley, por haberlo sometido por motivos de interés público á tribunales de un orden enteramente diverso. Tal sería, por ejemplo, si se sometiera á un juez que ejerce la jurisdiccion comun un negocio de naturaleza espiritual ó sacramental, que es propio de la jurisdiccion eclesiástica; *vr. gr.* una causa de fe, ó una demanda de divorcio; ó si se sometiera á un juez eclesiástico un negocio puramente civil, sobre que se contendiera entre seculares, ó á un tribunal militar, mercantil ó administrativo, un negocio comun entre paisanos no comerciantes que perteneciera á la jurisdiccion comun ordinaria. Esta clase de prorogacion se halla terminantemente prohibida, porque de permitirse, se inventarian los diferentes poderes judiciales, se destruirian los límites que los separan, y se alteraria el orden de la competencia establecido por la ley. Al crear la ley diferentes jurisdicciones y tribunales para conocer de diversidad de materias, ha atendido esencialmente á consideraciones de orden público, á la necesidad de establecer la debida separacion, y los límites respectivos entre los distintos órdenes judiciales, á la conveniencia, y aun necesidad de que conocieran de cada clase de negocios, jueces que se hallaran instruidos en las materias sobre que versaban. Es, pues, de interés general que ninguna autoridad traspase el círculo en que se halla circunscrita su accion, que ningún tribunal se mezcle en negocios que la ley ha colocado por las razones expuestas en el dominio de un tribunal diferente. Y no pudiendo derogarse el derecho público, ni lo que es de interés general por la voluntad de los particulares, ni siendo esta suficiente por otra parte, para dar á un juez conocimientos que no le asisten, no basta que aquellos consientan en que dichos tribunales conozcan de otros negocios que los que les atribuyen las leyes, para que se entienda prorogada su jurisdiccion. Asi, pues, aunque los jueces y tribunales ejercen jurisdiccion, esto es, se hallan investidos de la autoridad necesaria para

conocer y decidir los pleitos que se susciten entre partes, como esta jurisdicción no es de la misma clase que la necesaria para conocer del asunto que quiere someterseles, no tiene lugar la prorogación, porque no puede extenderse la jurisdicción que no se tiene, y de lo contrario, se revestiría al juez de una jurisdicción nueva. Tal es la doctrina que se halla consignada en nuestras disposiciones legales. Además de las que llevamos expuestas en las secciones anteriores, solo recordaremos aquí, las del art. 1203 del Código de Comercio que previene, no ser prorogable la jurisdicción mercantil sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogación las partes litigantes; la del real decreto de 4 de junio de 1847, artículo 4, que dispone que tanto los jueces y tribunales, como los gobernadores civiles tienen la obligación de declararse incompetentes, aun cuando no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando no les pertenezca el negocio que se halla sometido á su decisión, y la disposición del art. 308 del Código Penal, expuesta en el núm. 402 de este libro.

Sin embargo, hay que advertir respecto de la jurisdicción mercantil y de hacienda, que si bien esta clase de tribunales no puede entender de negocios, que no versen sobre materias de hacienda ó mercantiles, puede prorogarse la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de dichos asuntos, según opinión común de los autores. Siguiendo estrictamente lo que hemos expuesto, podría decirse, que solo podía haber la sumisión de las partes en negocio mercantil ó de hacienda, á un juez de primera instancia de distinto territorio de aquel en que residía otro juez de primera instancia que debiera conocer de él por haber tribunal especial de hacienda ó de comercio en ninguno de dichos lugares que con arreglo á la ley debiera ser preferido para su conocimiento; pero que no podría someterse aquella clase de negocios el juez ordinario del pueblo donde hubiese dichos juzgados especiales, puesto que la ley no confiere á los jueces ordinarios aquella clase de jurisdicción, sino á falta de estos. Pero los autores adoptan la doctrina de que es posible la prorogación de la jurisdicción ordinaria, para entender de los negocios de hacienda ó mercantiles, ya existan ó no tribunales especiales de esta clase, fundándose, en que no existe aquí en la jurisdicción ordinaria una de las principales causas que impiden la prorogación respecto de las demás, cual es la falta de conocimientos en los jueces para entender de aquellos negocios, puesto que los jueces ordinarios tienen aquellos conocimientos, y que la ley misma ha cometido los negocios de hacienda y mercantiles á su decisión. Y si bien ha limitado este conocimiento al caso en que no hubiese tribunales especiales, esta limitación debe entenderse solo para que no puedan conocer de ellos por derecho propio, cuando existan aquellos tribunales, mas no cuando las partes los sometan á su conocimiento.

589. La prorogación legal de jurisdicción, ó por medio de la reconvencción, no tiene lugar tampoco cuando el juez es incompetente por razón de la materia sobre que versa el asunto, objeto de la demanda reconvenccional. El efecto de esta es extender los límites de la competencia territorial del juez ante quien se formó; desarrollar el germen de un poder que este

juez recibe de la ley; pero no el de conferirle nuevas atribuciones. Así, pues, el lego demandado por un clérigo ante un juez lego, no puede usar contra el clérigo de reconvencción que verse sobre cosa espiritual; el demandado ante un tribunal de comercio, no puede usar de reconvencción sobre materia que no sea de competencia de este tribunal, pues ya hemos visto que según el art. 1203 del Código de Comercio, la jurisdicción mercantil no puede prorogarse, y en el caso indicado, debería aquel inhibirse de oficio, remitiendo á las partes á que usasen de su derecho ante el juzgado competente, según dispone dicho artículo; pero sí podrá usar el demandado ante un juez ordinario de reconvencción sobre materia mercantil ó de hacienda, por las razones que acabamos de exponer en el párrafo anterior.

590. No solamente no puede hacerse la prorogación voluntaria respecto de los negocios que versan sobre materias ajenas de un tribunal ó juzgado, sino que tampoco puede en general hacerse sometiendo á un juez que ejerce jurisdicción de diferente orden, una causa ó negocio que aunque no es ajena por su naturaleza de la jurisdicción del mismo, lo es solo por razón del fuero personal ó especial de los litigantes ó del demandado. Aunque esta clase de prorogación se clasifica por los autores entre la *de persona á persona*, tratamos de ella en este lugar por el enlace que tiene con la de causa á causa.

Esta prorogación no puede hacerse en general expresamente. Así se halla prescrito en cuanto á los eclesiásticos por derecho canónico, puesto que les prohíbe renunciar su fuero, y someterse al juez secular, aunque sea con juramento, porque el fuero eclesiástico se halla concedido á la clase y no en consideración á la persona. Capit. *Si diligent. de foro compet.* Asimismo, el Concilio tercero de Toledo impone la pena de degradación á los clérigos, que declinando la jurisdicción eclesiástica, se someten á la autoridad de los tribunales civiles, y lo mismo previenen los concilios tercero de Cartago y tercero de Letran. Por otra parte, nuestras leyes patrias han venido á ratificar esta doctrina, reconociendo el fuero personal de los clérigos, y en la ley 2, tít. 1, lib. 2 de la Nov. Recop., se prohíbe á los jueces seculares que hagan comparecer á los clérigos ante sí.

591. En cuanto á los militares, les está también prohibido renunciar su fuero por varias disposiciones, entre otras la de 8 de noviembre de 1850, y la de 31 de enero de 1847. La primera prescribe, que los militares no puedan renunciar el fuero en los contratos sobre rentas decimales, por haberse concedido á la clase y no á individuo alguno; porque quien á él pertenece no es árbitro de renunciarlo en perjuicio del cuerpo á que está dispensado, y porque de accederse á dicha renuncia se haría á los militares de peor condición que á los que intervienen en los contratos de igual naturaleza, dando lugar á que se atentase progresivamente á los privilegios concedidos á la clase militar por la ordenanza y reales órdenes. Por la de 31 de enero de 1847, dada á solicitud de un militar retirado, para que se le permitiera disfrutar del derecho civil como los demás vecinos en lo respectivo á una testamentaria, sin la in-